

AUTO N. 00203
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Auto No. 04275 del 30 de octubre de 2019** y acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 11096 del 27 de agosto de 2018, dispuso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerir a las señoras **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41376220 y **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ DE PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41554452, en calidad de propietarias del predio **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR** para que dentro del término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá (Chip Catastral No. AAA0156YYDM).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 23 de abril de 2021 conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y previo envío del citatorio para notificación personal, mediante radicado 2020EE43943 del 25 de febrero de 2020.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en cumplimiento con la sentencia del Río Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2019, al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla del predio ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la

Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá (Chip Catastral No. AAA0156YYDM), consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 17403 del 30 de diciembre de 2019**.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica los días 11 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá (Chip Catastral No. AAA0156YYDM), área afectada por la actividad extractiva de arcilla, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 08721 del 04 de agosto de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 17403 del 30 de diciembre de 2019**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla del predio identificado con Chip AAA0156YYDM de la Ladrillera Esperanza del Sur, ubicada en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior), de la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en cumplimiento con la sentencia del Río Bogotá.

(...)

3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

El predio identificado con Chip AAA0156YYDM afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla de la antigua Ladrillera Esperanza del Sur se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22/06/2004 - POT de Bogotá). Los datos catastrales del citado predio, son los siguientes:

(...)

4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

4.1. El predio identificado con Chip AAA0156YYDM afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla de la antigua Ladrillera Esperanza del Sur se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).

4.2. El área del predio identificado con Chip AAA0156YYDM afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla de la antigua Ladrillera Esperanza del Sur, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con la aprobación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRA.

4.3. En visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de diciembre de 2019 al Predio Gloria Graciela Rodríguez Ramírez y Otros - Ladrillera Esperanza del Sur se evidenció que no se ejecutan actividades de extracción, beneficio ni transformación de arcillas.

(...)

4.5. Mediante oficio con radicado 2019EE254528 del 30 de octubre de 2019 - proceso 4532475, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los propietarios del Predio denominado Ladrillera Esperanza del Sur, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.

(...)"

Finalmente, el **Concepto Técnico No. 08721 del 04 de agosto de 2021**, dispuso:

"1. OBJETIVO

Realizar visitas técnicas de control ambiental y actualización topografía del área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera Esperanza del Sur, en cumplimiento de la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá.

(...)

3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

El área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera La Esperanza del Sur, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad 05 Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D.C.).

Los datos de identificación del predio afectado por la actividad extractiva de arcilla se presentan en la Tabla No. 3 y la ubicación del área en el Mapa No. 1.

(...)

Título Minero. En el predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera esperanza del Sur la actividad de extracción de arcilla se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

(...)

4. CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
(...)			
Verificación de cumplimiento del Auto No. 04275 del 30 de octubre de 2019 Radicado 2019EE254528 – Proceso 4532475			
Primero	Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de	Incumple	La Dirección de Control Ambiental de la SDA requiere mediante el Auto No. 04275 del 30

	<p>agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Gloria Graciela Rodríguez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.220 y María Hilda Rodríguez de Porra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en calidad de propietarios del predio GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS - LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156YYDM., ubicados en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	<p>de octubre de 2019 a las señoras: Gloria Graciela Rodríguez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.220 y María Hilda Rodríguez de Porra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en calidad de propietarios del predio GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS - LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156YYDM., ubicados en la Carrera 7 No. 75-90 Sur, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 23 de abril de 2021, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por las propietarias del predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM.</p>
--	---	---

(...)

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. El área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera Esperanza del Sur, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad 05 Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

6.2. En el momento de la visita técnica de control ambiental realizada el día 16 de julio de 2021 al predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera Esperanza del Sur, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, ni infraestructura, maquinarias y equipos para realizar dichas labores; pero se evidencio actividad reciente de explotación de arcilla, ya que se observaron en el patio gran cantidad de material extraído, huellas de la cuchara en el talud y en el piso orugas o llantas presuntamente de máquinas amarillas; además, al comparar las fotografías tomadas en la visita de control ambiental realizadas el 03 de diciembre de 2019 por los profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, que se consignan en el Concepto Técnico No. 17403 del 30 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019IE304276 y proceso 4669694, con las tomadas el 16 de julio del presente año, se puede apreciar el cambio de la geomorfología del terreno

6.3. En el predio de la Ladrillera Esperanza del Sur se producen vertimientos no puntuales por la falta de medidas de control y manejo de las escorrentías superficiales, generando arrastre de material particulado presuntamente al suelo o a la red drenaje del sector.

(...)

6.5. La falta de reconformación morfológica del frente de extracción de material arcilloso, de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, y la disposición inadecuada de residuos

de construcción y demolición, junto con material de excavación, están generando una afectación visual negativo en el sector.

6.6. La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 04275 del 30 de octubre de 2019 a las señoras Gloria Graciela Rodríguez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.220 y María Hilda Rodríguez de Porra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en calidad de propietarios del predio GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS - LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156YYDM., ubicados en la Carrera 7 No. 75-90 Sur, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 23 de abril de 2021, y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado por las propietarias del predio.

6.7. De acuerdo con la actualización topográfica realizada el día 11 de junio de 2021 al área afectada por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0156YYDM de la Ladrillera Esperanza del Sur, se determinó:

6.7.1. El área del predio: 12.826,267 metros cuadrados (m²)

6.7.2. El Área afectada del predio: 8.961,197 metros cuadrados (m²)
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 17403 del 30 de diciembre de 2019 y 08721 del 04 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR

El Auto No. 04275 del 30 de octubre de 2019 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, *en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Gloria Graciela Rodríguez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.220 y María Hilda Rodríguez de Porra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en calidad de propietarios del predio **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS - LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR** para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado*

con Chip Catastral No. AAA0156YYDM., ubicados en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá,

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11096 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199136 del 27 de agosto de 2006.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.

(...)"

Conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 17403 del 30 de diciembre de 2019 y 08721 del 04 de agosto de 2021, las señoras **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41376220 y **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ DE PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41554452, en calidad de propietarias del predio **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, predio ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur Interior 11 (Dirección actual) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá (Chip Catastral No. AAA0156YYDM), al incumplir con la obligación establecida en el Auto No. 04275 del 30 de octubre de 2019 *"Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones"*, al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra las señoras **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41376220 y **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ DE PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41554452, en calidad de propietarias del predio **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de las señoras **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41376220 y **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ DE PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41554452, en calidad de propietarias del predio **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, predio ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 11 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá (Chip Catastral No. AAA0156YYDM), de conformidad a lo expuesto en Conceptos Técnicos No. 17403 del 30 de diciembre de 2019 y 08721 del 04 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41376220 y **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ DE PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41554452, en la Calle 75 A Sur No. 10 – 33 Este y en la Carrera 7 No. 75 – 90 Sur Interior 11 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4082**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

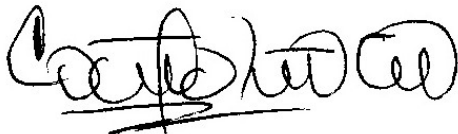
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/02/2022

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-4082
Proyecto SRHS. César Augusto Cerón Téllez
Reviso SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS. Reinaldo Gálvez Gutiérrez

Ajustó DCA: Karen Milena Mayorca Hernández
Expediente **SDA-08-2021-4082**,